



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 23 de septiembre de 2022, el accionante mediante apoderado judicial presentó solicitud ante el Ministerio del Interior para que reconociera personería Jurídica especial a la Iglesia que representa.
- Desde la fecha de la solicitud hasta la fecha de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta, a pesar de haber excedido el término para contestar establecido legalmente, indica que, han transcurrido noventa y tres (93) días hábiles desde la fecha de la petición.
- El 27 de diciembre de 2022, reitero la petición solicitando información del trámite, a lo que el Ministerio del Interior no ha respondido a esos requerimientos adicionales.
- La petición de reconocimiento de personería jurídica especial, cuenta con los requisitos legales, los cuales están consagrados en el decreto 1066 de 2015.

Por lo narrado anteriormente, solicita al Ministerio accionado información sobre las resoluciones que el Ministerio del Interior en la Dirección de asuntos religiosos, ha proferido en el período desde el mes de septiembre de 2022 hasta el mes de febrero de 2023, en lo relacionado con los trámites de solicitudes de reconocimiento de personería jurídica especial o extendida de iglesias, esto con el fin de poder establecer la razón o el motivo de que la accionada no haya dado respuesta oportuna a las solicitudes recientes del actor.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de febrero de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).



2.1.- Respuesta de la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

La accionada allegó en los siguientes términos:

“(…) que esta cartera ministerial emitió respuesta oficial a la solicitud, a través del oficio con número de radicación Id: 17557 del 10 de febrero de 2023, mediante la cual se emitió un pronunciamiento de fondo acerca del contenido de la petición formulada, cuya copia nos permitimos remitir para su información; oficio a través del cual se remitió la Resolución No. 138 del 10 de febrero de 2023 de reconocimiento de personería jurídica especial de la citada entidad religiosa.

Dicho oficio fue remitido automáticamente por el sistema CONTROL DOC de esta Cartera al correo electrónico registrado en dicho sistema aarrazolap@yahoo.com, así como también por correo electrónico de un funcionario de la Dirección de Asuntos Religiosos el día 10 de febrero el presente año al correo del solicitante, evidencia de la cual se envía copia con la presente contestación.

Conforme a lo anterior, claramente se colige que en el presente caso se le ha remitido al peticionario a través del Sistema CONTROL DOC del Ministerio y mediante correo electrónico cuyas copias estamos acompañando; oficio por medio del cual se emite un pronunciamiento claro, expreso y de fondo en relación con la petición que fue formulada a este Ministerio. (…)”

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el derecho de petición radicado por el accionante fue respondido y comunicado al correo del actor.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por la accionante?



Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que el **trece (13) de febrero de 2023 se le puso de presente al accionante la respuesta al derecho de petición, en la cual le comunicaron la Resolución 0138 del 10 de febrero de 2023 acerca del reconocimiento de la personería jurídica extendida a la Iglesia Cristiana Internacional la Fuente**, la cual fue enviada al correo electrónico del apoderado judicial del accionante el cual es: aarrazolao@yahoo.com, tal como consta en las págs. 7 y ss. de la contestación de la accionada – pdf 11 del archivo de tutela denominado Respuesta Tutela Ministerio Interior.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán



dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales



constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración de hecho superado

-. Señala el peticionario que, el 23 de septiembre de 2022, mediante apoderado judicial presentó solicitud ante el Ministerio del Interior para que reconociera personería Jurídica especial a la Iglesia que representa.

-. Desde la fecha de la solicitud hasta la fecha de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta, por lo cual, el 27 de diciembre de 2022, reitero la petición solicitando información del trámite, a lo que el Ministerio del Interior no ha respondió.

La accionada en su contestación aportó la Resolución Número 0138 de febrero 10 de 2023 por la cual se reconoce personería jurídica especial a la entidad religiosa Iglesia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00060-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Héctor Armando Cadena Villalba -Iglesia
Cristiana Internacional La Fuente-
Accionado: Ministerio del Interior
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Cristiana Internacional la Fuente. como se demuestra a continuación:

“REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0138 DE 2023

(febrero 10 de 2023)

*Por la cual se reconoce personería jurídica especial a la
entidad religiosa*

**IGLESIA CRISTIANA
INTERNACIONAL LA FUENTE**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS
RELIGIOSOS DEL MINISTERIO
DEL INTERIOR**

(...)

RESUELVE:

*Artículo 1. Reconocimiento de la personería jurídica especial. Reconócese
personería jurídica especial a la entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA
INTERNACIONAL LA FUENTE, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con
lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*Artículo 2. Inscripción. Inscríbase en el Registro Público de Entidades Religiosas a
la IGLESIA CRISTIANA INTERNACIONAL LA FUENTE, así como su representante
legal el señor HECTOR ARMANDO CASDENA VILLALBA, identificado con cédula
de ciudadanía número 19.421-478 de Bogotá.*

*Artículo 3. Notificación. La presente resolución se entiende notificada el día en que
se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Público de Entidades
Religiosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.
(...)”*

La accionada envió comunicación al correo electrónico aportado por el actor en el escrito de tutela, el cual fue remitido efectivamente en el transcurso de la presente acción constitucional, esto es, el 13 de febrero de 2023, como se evidencia en la siguiente imagen:

00079673

Al contestar cite Radicado 2023-2-002500-003701 Id: 79673

Folios: 1 Fecha: 2023-02-13 16:57:21

Anexos: 1 Documentos electrónicos

Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS

Destinatario: ALFREDO ARRÁZOLA PINEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00060-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Héctor Armando Cadena Villalba -Iglesia
Cristiana Internacional La Fuente-
Accionado: Ministerio del Interior
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Bogotá D.C. 13 de febrero del 2023

Señor

Abogado ALFREDO ARRAZOLA PINEDO

**Representante Legal HECTOR
ARMANDO CADENA VILLALVA
IGLESIA CRISTIANA
INTERNACIONAL LA FUENTE
Correo: aarrazolao@yahoo.com
Bogotá D.C.**

Asunto: *Solicitud reconocimiento personería jurídica y respuesta al ID: 17557*

*De manera atenta nos permitimos comunicarle la Resolución 0138 del 10 de febrero de 2023, de la personería jurídica extendida a la **IGLESIA CRISTIANA INTERNACIONAL LAFUENTE**, la cual remitimos en archivo adjunto, con ello damos respuesta a su radicado del asunto.*

Cordialmente,

AMELIA ROCIO COTES CORTES
Director Técnico

Dirección de Asuntos Religiosos
Despacho del Viceministro para el
Diálogo Social, La Igualdad y los Derechos Humanos

En conclusión, la accionada respondió de manera congruente a lo solicitado en la acción de tutela; además, informó que la respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante.

Por lo anterior, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a lo solicitado en la tutela.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Héctor**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00060-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Héctor Armando Cadena Villalba -Iglesia
Cristiana Internacional La Fuente-
Accionado: Ministerio del Interior
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Armando Cadena Villalba en calidad de **Representante Legal de la Iglesia Cristiana Internacional La Fuente**, en contra del **Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Religiosos**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO